

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio del año 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Wendy Raquel Covadonga Monestina Sánchez y compartes.

Abogados: Lic. Alejandro José Nanita Español y Licda. Laura María Jerez Pichardo.

Recurrido: José Antonio Adelino Monestina Sánchez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Raquel Covadonga Monestina Sánchez, María del Carmen Monestina Sánchez, Miguel Ángel Monestina Sánchez, María Ysabel Altagracia Monestina Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070038-4, 001-0796202-9, 001-0070037-6 y 001-0074742-7, respectivamente, domiciliados y residentes la primera, en la calle Pedro Albizu Campos núm. 21, apartamento 302, sector el Millón, de esta ciudad; la segunda, en la calle 13, edificio 9-A, sector altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad; el tercero y la cuarta, en la calle Moisés García núm. 11, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro José Nanita Español y Laura María Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1323990-9 y 402-2196199-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 3 (antigua calle Z), ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Antonio Adelino Monestina Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102581-5, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 102. Sector Mejoramiento Social, de esta ciudad; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00404 de fecha 13 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los (sic) LICDO. GONZALEZ REYES NOVA ROSARIO, abogado, quien afirmó haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2670-2018 de fecha 27 de abril del 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril del 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de marzo del 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Raquel Covadonga Monestina Sánchez, Maria del Carmen Monestina Sánchez, Miguel Ángel Monestina Sánchez y María Ysabel Altagracia Monestina Sánchez y como parte recurrida José Antonio Adelino Monestina Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 22 de julio de 2012 falleció el señor José Manuel Monestina Ofiate en la clínica Abreu del Distrito Nacional, quien a dicha fecha tenía como domicilio y residencia la calle Moisés García núm. 11, del sector de Gazcue, de esta ciudad; b) el recurrido interpuso demanda en partición de bienes sucesorales del indicado de cujus en contra de los recurrentes, también sucesores del mencionado finado, la que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante sentencia civil núm. 980/16, de fecha 30 de junio del 2016, que declaró a ambas partes instanciadas como sucesores del de cujus, designó a un perito tasador, nombró a un notario para la realización de la partición y se autodesignó como juez comisario; c) contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley. Desconocimiento de las reglas de competencia aplicables al territorio dominicano. Falsa aplicación del artículo 16-7 de la ley núm. 544-14 sobre derecho internacional privado; segundo: desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de las reglas concernientes a las demandas en partición de bienes sucesorios; y tercero: Omisión de estatuir respecto a la falta de pruebas de los hechos alegados para justificar una partición de bienes sucesorios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio invocado, en virtud de que estableció la existencia de bienes inmuebles del finado en el territorio de la República Dominicana, sin embargo, la demanda en partición se basó únicamente en un inmueble que se encuentra en España; por otra parte, estableció la jurisdicción a qua que se trata de la primera etapa de la demanda en partición, no obstante quedó evidenciado que los herederos y cónyuge superviviente del finado José Manuel Monestina Ofiate suscribieron un acuerdo de partición amigable donde se dividieron todos los bienes inmuebles que se encuentran en el país, propiedad del indicado de cujus, en consecuencia, no se trata de la primera fase de la demanda en partición, puesto que todos sus bienes fueron repartidos amigablemente por sus sucesores; en ese mismo sentido la jurisdicción a qua no ponderó la existencia de méritos y evidencias que justifiquen la partición.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó que al encontrarse en la primera etapa de la partición, solo debería limitarse a verificar dónde se inició la sucesión y la apariencia de bienes muebles propiedad del finado ubicados en el territorio nacional; en pocas palabras, según la jurisdicción a qua, el juez de la partición en su primera etapa se limita a verificar la admisibilidad de la misma sin adentrarse a operaciones propias de las siguientes etapas del proceso.

Esta Primera Sala como Corte de Casación en un análisis de un caso similar sentó el criterio de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante y, en caso de que le sea impugnado, también deberá comprobar si los bienes objeto de partición corresponden a la masa a partir.

En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En la especie, la corte a qua, estableció la existencia de inmuebles ubicados en el país propiedad del finado, sin detenerse a verificar si esos bienes están sujetos a partición, o si como alegan los recurrentes, al igual que como argumentó en la jurisdicción a qua, ya fueron divididos equitativamente mediante una partición amigable.

En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte a qua

ponderara, en la primera fase, si los inmuebles que se ubican en el país propiedad del finado habían sido divididos, en virtud de que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a la masa sucesoral y con esto a su vez verificar si los bienes que pertenecen a dicha masa se encontraban en el territorio nacional, previo a evaluar la declinatoria presentada por la parte recurrente. Así las cosas, la corte a qua actuó incorrectamente al no verificar la cuestión planteada, por lo tanto el medio argüido debe ser acogido, motivo por el que procede casar dicho fallo.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Los artículos 822 y siguientes del Código Civil.

F A L L A:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00404 de fecha 13 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici